

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 21 de julio de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que Jesús Mauricio Neva Murcia; Julián Sebastián Neva Murcia y Nicolás Antonio Neva Murcia a través de apoderada judicial el nueve (9) de julio del año que avanza a través de correo electrónico, allegaron demanda de pertenencia. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0069
Rad. 2020-00052
Proceso. Pertenencia rural
Demandante. Jesús Mauricio Neva Murcia y otros.
Demandados. Herederos indeterminados de María Josefa Neva Vargas.
Decisión inadmite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de pertenencia rural, promovida a través de apoderada judicial por JESÚS MAURICIO NEVA MURCIA; JULIAN SEBASTIAN NEVA MURCIA y NICOLAS ANTONIO NEVA MURCIA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSEFA NEVA VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio denominado LA FLORIDA, ubicado en la vereda Timinguita de la Localidad con folio de matrícula inmobiliaria 172-21734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral 00-00-013-0368-000.

1.2. Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 84-3 del C.G.P. ya que deberá allegar la prueba de la cesión de derechos referida en el hecho 7 de la demanda.

1.3. Igualmente deberá indicar la cuantía del asunto numeral 9, artículo 82 del C.G.P., ya que es indispensable para determinar competencia.

1.4. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 deberá indicar el canal digital – correo electrónico – de los testigos, en el evento de no contar con ellos los testigos deberán crearlos atendiendo el deber

constitucional de colaborar con la administración de justicia artículo 95-7, Superior y artículo 3 del Decreto Legislativo, ibidem.

1.5. Teniendo en cuenta que se pretende por suma de posesiones parte del bien inmueble -pretensión tercera –, deberá allegar el correspondiente título justificativo para que sume a su favor la misma, ya que no obra como anexo ni mencionado en la demanda.

1.6. Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de enero 22 de 1993, con ponencia del magistrado Esteban Jaramillo Schloss, dentro del expediente 3524 puntualizó respecto de este requisito lo siguiente:

“... es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; “... en la prescripción extraordinaria – dice la Corte aludiendo a este punto específico- el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores(...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones... Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material” (G.J.T. XXXIX, pág. 20, LXVIII, pág. 695 y CLIX, pág. 357.)”, por lo que deberá allegar la partición correspondiente donde se les adjudicó el derecho de posesión que en vida ejerció su señor padre sobre el inmueble indicarlo en los hechos de la demanda.

1.7. Se reconoce personería a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21168808 de Zipaquirá y tarjeta profesional 20436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

1.8. Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda por los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.9. Deberá allegar la subsanación en medio magnético al correo electrónico del Juzgado.

1.10. Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca-,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia rural, promovida a través de apoderada judicial por JESÚS MAURICIO NEVA MURCIA; JULIAN SEBASTIAN NEVA MURCIA y NICOLAS ANTONIO NEVA MURCIA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSEFA NEVA VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio denominado LA FLORIDA, ubicado en la vereda Timinguita de la Localidad con folio de matrícula inmobiliaria 172-21734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral 00-00-013-0368-000.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21168808 de Zipaquirá y tarjeta profesional 20436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

QUINTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA
POR ESTADO:
No. 45
De hoy 23 de julio de 2020
El Secretario,



WALTER YESID AVILA MENJURA

